



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00079-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 21 de mayo de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00001037-2022.
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 03286-2023-PRODUCE/DS-PA.
ADMINISTRADO (s) : MARÍA ELIZABETH CASTRO CHANAMÉ.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador.
- INFRACCIÓN (es)** : Numerales 1 y 2 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 1,449 Unidades Impositivas Tributarias.
- Numeral 5 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 1,449 UIT.
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (6.9 t.).
Reducción del LMCE².
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora **MARÍA ELIZABETH CASTRO CHANAMÉ** identificada con DNI n.° 43295042, (en adelante **MARÍA CASTRO**), mediante escrito con el Registro n.° 00076911-2023³ de fecha 23.10.2023, contra la Resolución Directoral n.° 03286-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.09.2023.

¹ Conforme al artículo 4 de la recurrida, se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

² Conforme al artículo 3 de la recurrida, se declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.

³ Ratificado con escrito con registro n.° 00016688-2024 de fecha 08.03.2024.



CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización Desembarque n.º 02-AFID-16165 de fecha 13.12.2021, los fiscalizadores intervinieron la embarcación pesquera DAELIZ con matrícula PS-21774-BM, se solicitó el permiso de pesca a **MARÍA CASTRO**. Sin embargo, esta se negó afirmando que el documento ya lo había entregado al representante de la Dirección Regional de la Producción – DIREPRO Ancash. En dicho acto, se le indicó que estaba obstaculizando las labores de fiscalización.
- 1.2. Con la Resolución Directoral n.º 03286-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.09.2023⁴, se resolvió sancionar a la señora **MARÍA CASTRO** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1,2 y 5⁵ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.º 012-2001-PE RLGP (en adelante, RLGP); imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. La señora **MARÍA CASTRO** mediante escrito con registro n.º 00076911-2023 de fecha 23.10.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **MARÍA CASTRO**:

- 3.1. **Sobre la condición de embarcación pesquera artesanal, la competencia para la fiscalización y respecto a la aplicación de los eximentes de responsabilidad**

MARÍA CASTRO alega que la E/P DAELIZ de su propiedad cuenta con permiso de pesca artesanal otorgada mediante la Resolución Directoral n.º 020-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO. En ese sentido, señala estar bajo la competencia de la DIREPRO-ANCASH, puesto que no ha renunciado al referido permiso.

⁴ Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00006286-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N.º 022903 el día 02.10.2023.

⁵ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1) Impedir u Obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...).

2) No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

5) Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...).



Refiere que en el presente caso existía un acta de inspección emitida por la DIREPRO ANCASH, por lo que no correspondía la inspección por parte de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, conforme a lo señalado en el Oficio n.º 00000442- 2022-PRODUCE/DVC; razón por la cual se encontraría dentro de los supuestos establecidos en los literales b)⁶ y d)⁷ del artículo 257º del TUO de la LPAG referidos a los eximentes de responsabilidad.

Señala que cuenta con autorización vigente para realizar faenas de pesca del recurso hidrobiológico anchoveta y que su embarcación pesquera no ha salido a realizar faenas de pesca toda vez que su embarcación pesquera se encuentra fondeada en Chimbote por falta de dinero para su operatividad.

Al respecto, se verifica en los actuados del expediente, que a través del Testimonio de Escritura Pública del Contrato de Compra-Venta de Embarcación de fecha 13.12.2021, se transfirió la propiedad de la E/P DAELIZ a favor **MARÍA CASTRO**; quien tenía la obligación de registrar y solicitar al Ministerio de la Producción el permiso de pesca para operar la citada E/P. No obstante, a la fecha de la comisión de la infracción, no contaba con la titularidad⁸ del permiso de pesca.

Asimismo, a través del Informe Legal n.º 00000063-2023-PRODUCE/DECHDI-evaldiviezo⁹, la Dirección General de Pesca Para Consumo Humano Directo e Indirecto indicó que la E/P DAELIZ, desde la adecuación al ROP de la anchoveta ya se considera como una embarcación pesquera de menor escala y que los permisos de pesca son títulos habilitantes sujetos al marco normativo pesquero vigente.

En cuanto a que no correspondía la inspección por parte de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción conforme a lo sostenido en el Oficio n.º 00000442-2022-PRODUCE/DVC; debemos precisar que al determinarse que la E/P DAELIZ tenía la condición de E/P de menor escala, correspondía a los funcionarios¹⁰ del Ministerio de la Producción realizar la fiscalización respectiva. Por lo que su argumento carece de sustento en este extremo.

Por otro lado, en relación a lo sostenido con respecto a que se encontraría dentro de los eximentes de responsabilidad; podemos afirmar que, en el presente caso, **MARÍA CASTRO** no actuó en cumplimiento de un deber legal, sino todo lo contrario, incumplió con sus obligaciones frente al fiscalizador del Ministerio de la Producción. Así también, su conducta no se ha originado como consecuencia de una orden obligatoria de autoridad competente, ya que quien contaba con la competencia para realizar la fiscalización era el fiscalizador del Ministerio de la Producción y no el personal de la DIREPRO.

Igualmente, ha quedado corroborado que la E/P DAELIZ, tiene la condición de una embarcación pesquera de menor escala, contando con permiso de pesca vigente, lo cual permitía al Ministerio de la Producción, y no a la DIREPRO, realizar la fiscalización. En esa

⁶ Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio de derecho de defensa

⁷ La orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones

⁸ Cabe precisar que a través de la Resolución Directoral n.º 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24.10.2018, se otorgó el permiso de pesca de menor escala para operar la E/P DAELIZ con matrícula PS-21774-BM, a favor de los señores Hilda Coa Vizcarra de Gutiérrez y Agustín Gutiérrez Ponce.

⁹ Mediante el Memorando N° 00003317-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2023, se consultó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, si la E/P DAELIZ era considerada como embarcación de pesca de menor escala.

¹⁰ De conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13 del ROP de la anchoveta, el órgano competente para la fiscalización de las actividades pesqueras de las embarcaciones de menor escala es el Ministerio de la Producción.



línea, se descarta que la Administración lo haya inducido a error, puesto que su permiso de pesca de menor escala se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos.

De otro lado, resulta pertinente indicar que **MARÍA CASTRO** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia. Por lo tanto, lo alegado por **MARÍA CASTRO** en este extremo carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

Finalmente, en cuanto a que no realizó actividades pesqueras, precisamos que en el acta de fiscalización¹¹ se registran las incidencias ocurridas durante la inspección, los datos del intervenido, la embarcación pesquera, el lugar, la descripción de los hechos, la firma e identificación de los responsables o encargados de la E/P, los inspectores y el testigo en caso corresponda. En el presente caso, el fiscalizador en la referida acta ha señalado de manera expresa, clara y precisa que el día 13.12.2021, intervinieron a la E/P DAELIZ que se encontraba en el Muelle Municipal Centenario para realizar la descarga del recurso anchoveta.

A su vez, es conveniente indicar que no ha presentado ningún documento que acredite que la E/P DAELIZ se encontraba fondeada, conforme afirma. Además, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, habilita a los administrados a actuar los medios probatorios que consideren pertinentes para rebatir los cargos imputados.

En tal sentido, se ha determinado que **MARÍA CASTRO** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 134° del RLGP.

3.2. Sobre jurisprudencia vinculante

Señala que se debe de tomar en cuenta lo resuelto en la Resolución Directoral n.° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA y n.° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA, puesto que considera que son hechos iguales y vinculantes al presente caso. En esa línea, manifiesta que en las mismas se resuelve el archivo de los procedimientos administrativos sancionadores.

En atención a ello, respecto de las referidas resoluciones, señalamos que el precedente administrativo, constituye una fuente del procedimiento administrativo, siempre y cuando este sea emitido por los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los que se establezca criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicados.

Adicionalmente a ello, manifestamos que estos se encuentran referidos a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en cada caso en particular y al no ser pronunciamientos interpretativos de disposiciones administrativas no resultan vinculantes en el presente caso.

¹¹ Artículo 11 del RESFPA.- Actas de fiscalización

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan



Conforme a lo expuesto, se concluye que los actos mencionados no son de obligatoria observancia. Por tanto, estos no condicionan la actuación de este Colegiado para la resolución del presente procedimiento recursivo, pues ellos no cuentan con las características para ser considerados como fuentes, esto es, precedentes administrativos.

Por tanto, carece de sustento lo alegado, y no la libera de responsabilidad administrativa.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

Con relación a la sanción de decomiso por infracción al numeral 5 del artículo 134 del RLGP declarada inaplicable. Cabe precisar que este Consejo¹² ya estableció que es necesario realizar las acciones pertinentes a efectos de lograr la recuperación de estos recursos a favor del Estado. Al respecto, conforme al análisis realizado por este Consejo en dicho pronunciamiento, el decomiso que no ha sido retenido en su oportunidad no deviene en inaplicable, sino en inejecutable:

*“o) La Dirección de Sanciones ha venido utilizando, como ha ocurrido en el presente caso, en que no pudo materializarse el decomiso provisional la expresión de que el decomiso deviene en “INAPLICABLE al no haberse realizado in situ”. Utiliza la expresión cualquiera haya sido el motivo de la irrealización del decomiso en su oportunidad. Nosotros consideramos, sin embargo, que tal término no es el apropiado para describir la circunstancia. Decir que un DECOMISO SANCIÓN no es aplicable porque no se hizo el DECOMISO PROVISIONAL en su oportunidad es confundir las cosas. El decomiso provisional, como se ha dicho, tiene una finalidad específica, que es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sanción futura o impedir un agravamiento de una situación existente. El que se realice o no es indiferente respecto al cumplimiento de una sanción de decomiso que está prevista en la normativa vigente y que no se puede soslayar, ni declarar su “inaplicabilidad” por parte de la misma Administración”.
(...)”*

“q) (...) tratándose de recursos o productos hidrobiológicos no decomisados al momento de la fiscalización, no puedan serlo dos o tres años después en que concluya el procedimiento administrativo sancionador. Pero eso, como hemos dicho, no lo hace inaplicable. Lo hace INEJECUTABLE (...)”

*“r) No se puede ejecutar el decomiso de la anchoveta, pero ese recurso, en razón de haberse acreditado las infracciones del Administrado, es un recurso que pertenecía al Estado. No obstante, ello, el administrado lo mantuvo en su poder y se aprovechó económicamente con él. En otras palabras, obtuvo un beneficio económico con unos bienes que no le pertenecían, que le pertenecían al estado. Es decir, se ha producido lo que la ley (artículo 1954º del Código Civil) y la doctrina denomina “enriquecimiento sin causa”, “enriquecimiento indebido” o “enriquecimiento incausado”.
(...)”*

“v) Entonces, en este orden de ideas, si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente (...)”

¹² Ítem VI. Otras consideraciones: numerales 6.1 y 6.2 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5192532/RCONAS-00110-2023-PRODUCE-CONAS-CP.pdf>



En el caso particular que nos ocupa, se ha evidenciado que **MARIA CASTRO** se benefició económicamente con las 6.9 TM del recurso hidrobiológico anchoveta, las cuales conforme a la Calculadora de Depósitos de CHD del Ministerio de la Producción equivaldría a S/ 3,074.91 ¹³.

En ese sentido, a efecto de reclamar dicha acreencia, la Dirección de Sanciones – PA deberá requerir a **MARIA CASTRO** el pago del valor del decomiso de las 6.9 TM del mencionado recurso declarado inaplicable. Y, en caso de incumplimiento de lo anterior, deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **MARÍA CASTRO** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.°190-2013-PRODUCE, el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 020-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 15.05.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación por la señora **MARÍA ELIZABETH CASTRO CHANAMÉ** contra de la Resolución Directoral n.° 03286-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.09.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA, requiera a la señora **MARÍA ELIZABETH CASTRO CHANAMÉ** el pago de las 6.9 t., del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado.

Artículo 4.- DISPONER que en caso de incumplimiento de lo señalado en el artículo 3° de la presente resolución, la Dirección de Sanciones – PA, deberá remitir copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, para que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en el ítem IV de la presente Resolución, y adopte las acciones que correspondan.

¹³ Conforme a la calculadora de depósitos de CHD de la página web del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe y que obra en el expediente. Siendo el monto del decomiso S/ 2,856.6 soles y S/ 218.310 soles de interés generado desde la fecha de comisión de la infracción a la fecha de celebración de la presente sesión. Asimismo, es pertinente indicar que la valorización efectuada a través de la calculadora de depósitos es un valor estimado, referencial.



Artículo 5. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **MARÍA ELIZABETH CASTRO CHANAMÉ** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

